

Lunes, 13 de Abril de 1998

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Texto Unico Actualizado del Reglamento del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos

DECRETO SUPREMO Nº 036-98-EF (*)

(*) Derogado por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 020-99-EF, publicado el 17-02-99.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 26907 se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1998 el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos aprobado por la Ley Nº 26777 y modificado por la Ley Nº 26811;

Que es necesario modificar las normas reglamentarias del citado Impuesto, a fin de adecuarlas a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 26907;

Que para facilitar la correcta aplicación del citado Impuesto, es conveniente reunir en un Texto Unico Actualizado las distintas disposiciones legales aplicables;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- *Apruébase el Texto Unico Actualizado del reglamento del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, que consta de veinticinco artículos y una Disposición Final y que, como anexo, forma parte integrante del presente dispositivo.*

Artículo 2.- *Apruébase el formato denominado "Contribuyentes cuyos accionistas, socios, principal o casa matriz tributan en el exterior" que, como anexo, forma parte integrante del Texto Unico Actualizado que se aprueba por el presente dispositivo.*

Artículo 3.- *Derógase los Decretos Supremos Nºs. 067-97-EF, 068-97-EF y 082-97-EF.*

Artículo 4.- *El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.*

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

**TEXTO UNICO ACTUALIZADO DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS
ACTIVOS NETOS**

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Texto Unico Actualizado se entiende por:

1. "Ley": Ley N° 26777 - Ley del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, modificada por la Ley N° 26811 y prorrogada por la Ley N° 26907.

2. "Impuesto": Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

3. "SUNAT": Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

4. "Convenio": Convenio de estabilidad jurídica celebrado al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757, que se encuentre vigente e incluya la estabilidad tributaria del Impuesto a la Renta.

5. "Opción": La opción establecida en el último párrafo del Artículo 7 de la Ley.

6. "Anexo": Formato denominado "Contribuyentes cuyos accionistas, socios, principal o casa matriz tributan en el exterior", el mismo que tiene carácter de declaración jurada y forma parte del presente dispositivo.

Quando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente dispositivo.

TITULO II

CAPITULO I

SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 2.- PERCEPTORES DE RENTAS DE TERCERA CATEGORIA

Se consideran sujetos del Impuesto a todos los perceptores de rentas de tercera categoría, de acuerdo con lo establecido en las normas del Impuesto a la Renta, inclusive a las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas.

Artículo 3.- OTRAS ENTIDADES

Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidades de bienes y demás contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente a la de sus partes, presentarán una declaración jurada en la que determinarán el Impuesto que corresponda a sus activos, de acuerdo al balance indicado en el Artículo 4 de la Ley.

El monto del Impuesto determinado por dichas entidades será atribuido a sus partes integrantes de acuerdo a la proporción que les corresponde en el capital, o la participación en el contrato, cuando hubiera un pacto expreso que así lo establezca.

Para efecto de la declaración, cada parte integrante adicionará, de ser el caso, el monto de los activos que le corresponda, a sus activos netos. Dicha parte pagará el Impuesto correspondiente a los activos atribuidos, aún cuando no tengan la obligación de pagar el Impuesto por sus propios activos.

En aquellos casos en que uno de los integrantes de las entidades mencionadas incorpore el total o parte de los activos y pasivos en las mismas a su contabilidad, dicho integrante determinará y pagará el Impuesto, siendo éste el último que podrá utilizar el derecho al crédito señalado en el Artículo 7 de la Ley.

CAPITULO II

EXONERACIONES

Artículo 4.- EXONERACIONES

Están exonerados del Impuesto:

a) Los contribuyentes del Impuesto a la Renta que perciban rentas de tercera categoría que no hayan iniciado sus operaciones productivas, así como aquéllos que las hubieran iniciado a partir del 1 de enero de 1997. Se entiende que la empresa ha dado inicio a sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios; salvo en el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

No se encuentran comprendidas dentro del campo de aplicación de esta exoneración:

- La empresa o sociedad que haya iniciado operaciones a partir del 1 de enero de 1997, y hubiera absorbido a otra empresa o sociedad que inició sus operaciones antes de dicha fecha.

- La empresa o sociedad que se hubiera constituido o establecido por fusión o división de empresas o sociedades que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 1997. En el caso de fusión se cumplirá lo indicado en el presente párrafo cuando al menos una de las empresas o sociedades que se disuelven hubiera iniciado operaciones antes de dicha fecha.

b) Las empresas absorbidas o incorporadas a otra empresa por fusión, durante el año 1997. En el caso de aquellas empresas que hubieran sido absorbidas o incorporadas a partir del 1 de enero de 1998, la empresa absorbente o incorporante pagará el impuesto correspondiente a los activos de la empresa absorbida o incorporada, de acuerdo al balance indicado en el Artículo 4 de la Ley.

c) Las empresas que presten el servicio de electricidad, agua potable y alcantarillado.

Se entiende por empresas de servicio público de electricidad a aquellas que presten exclusivamente el servicio de generación y/o transmisión y/o distribución de electricidad, destinado al servicio público. ()*

(*) De conformidad con la Directiva N° 001-99-SUNAT, publicada el 07-01-99, precísase que sólo están incluidas en la exoneración a que se refiere este literal las empresas que presten servicio público tal como lo establece el segundo párrafo respecto a las empresas de electricidad.

d) *Las empresas de la actividad agraria comprendidas en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 885 - Ley de Promoción del Sector Agrario, prorrogado por la Ley N° 26865.*

e) *Las empresas cuyo proceso de liquidación se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 1996.*

Se entiende que la empresa ha iniciado su liquidación a partir de la declaración o convenio de liquidación.

f) *COFIDE en su calidad de banco de fomento y desarrollo de segundo piso.*

g) *Las Instituciones Educativas particulares, excluidas las Academias de preparación a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882 - Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.*

h) *Los Fondos Mutuos de Inversión en Valores a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861.*

i) *El fiduciario, por el patrimonio fideicometido que administra, al amparo de la Ley N° 26702.*

j) *Los patrimonios fideicometidos constituidos mediante Fideicomiso de Titulización y los patrimonios de las Sociedades de Propósito Especial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861.*

k) *Los contribuyentes sujetos al Régimen Unico Simplificado o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.*

l) *Las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje constituidas o establecidas fuera de las provincias de Lima y Callao entre el período 1994 y 1995, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 780, así como las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje que iniciaron o ampliaron sus operaciones entre 1996 y 1997, al amparo del Decreto Legislativo N° 820.*

m) *Las empresas exportadoras a que se refieren los Decretos Legislativos N° 842 y 864, que crean el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios en la zona sur o norte del país, respectivamente.*

n) *Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los Artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo N° 774 y normas modificatorias, así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa.*

ñ) *Los contribuyentes que hubieran suscrito, hasta el 3 de mayo de 1997, Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y 757, siempre y cuando dichos convenios se encuentren vigentes al 1 de enero de 1998 y hayan incluido la estabilidad tributaria del Impuesto a la Renta, como empresas receptoras.*

Este beneficio será aplicable siempre que los contribuyentes no renuncien durante el año 1998 a los convenios antes referidos.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO

Artículo 5.- ACTUALIZACION

La base imponible del Impuesto será determinada según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley.

La actualización de acuerdo a la variación del índice de Precios al Por Mayor a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo de la Ley será de aplicación para todos los sujetos del Impuesto, obligados o no a efectuar el ajuste por inflación del balance general, de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797. Dicho índice será el que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo 6.- DEDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

No se considerará en la base imponible del Impuesto lo siguiente:

a) Las acciones, participaciones o derechos de capital de otras empresas sujetas al Impuesto, excepto las que se encontraran exoneradas de éste.

La excepción no es aplicable a las empresas que presten el servicio público de electricidad, de agua potable y de alcantarillado.

b) El valor de las maquinarias y equipos adquiridos por los sujetos del Impuesto durante el año 1997, siempre que éstos tengan una antigüedad no mayor a tres (3) años.

Se entenderá que las maquinarias y equipos tienen una antigüedad mayor a tres (3) años cuando el comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o la Declaración Unica de Importación, según sea el caso, sean anteriores a 1995.

Los sujetos del Impuesto, previo requerimiento, deberán acreditar ante la SUNAT la antigüedad de las maquinarias y equipos que excluyan de la base imponible del Impuesto que les corresponda pagar.

c) Las Empresas de Operaciones Múltiples a que se refiere el literal a) del Artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, deducirán el encaje exigible y las provisiones específicas por riesgo crediticio efectuada al 100% del total adeudado.

Para el cálculo del encaje exigible, estas empresas considerarán lo determinado en las circulares del Banco Central de Reserva sobre los saldos de las obligaciones sujetas a encaje al 31 de diciembre de 1997.

d) Las empresas de Operaciones Múltiples a que se refiere el inciso anterior, luego de haber efectuado las deducciones previstas en el presente artículo, en lo que resulten pertinentes, calcularán el Impuesto sobre el 50% del valor del activo neto.

e) Las Cuentas de Existencias y las Cuentas por Cobrar Producto de Operaciones de Exportación, en el caso de las empresas exportadoras.

A tal efecto, se aplicará a la Cuenta de Existencias el coeficiente que se obtenga de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las ventas totales del año 1997, inclusive las exportaciones.

El valor de las exportaciones de la cuenta Cuentas por Cobrar Producto de Operaciones de Exportación es la parte del saldo de esta cuenta que corresponda al total de ventas efectuadas al exterior pendientes de cobro, al 31 de diciembre de 1997.

f) Los valores representativos de participación de patrimonios fideicometidos de Sociedades

Tituladoras y las acciones de Sociedades de Propósito Especial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861.

g) Los certificados de participación que emitan los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y los Fondos de Inversión, regulados por el Decreto Legislativo N° 861 - Ley del Mercado de Valores, y por el Decreto Legislativo N° 862 - Ley de Fondas de Inversión y sus Sociedades Administradoras, respectivamente.

h) Las acciones de propiedad del Estado en la Corporación Andina de Fomento (CAF), así como los derechos que se deriven de esa participación y los reajustes del valor de dichas acciones, que reciban en calidad de aporte de capital las entidades financieras del Estado que se dediquen a actividades de fomento y desarrollo.

i) Los activos que respaldan las reservas matemáticas sobre seguros de vida, en el caso de las empresas de seguros a que se refiere la Ley N° 26702.

Asimismo, para efecto de la determinación del Impuesto, las empresas de seguros y de reaseguros tomarán en cuenta el saldo neto de las cuentas corrientes reaseguradores, deudores y acreedores, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

j) El valor de las inversiones a que se refiere el Artículo 27 del Decreto Legislativo N° 862, con excepción de las mencionadas en el inciso h) del referido artículo, en el caso de los Fondos de Inversión.

k) Los inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales calificados como patrimonio cultural por el Instituto Nacional de Cultura y regulados por la Ley N° 24047 - Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación.

l) Las nuevas inversiones en inmuebles realizadas en 1997 por las empresas de servicios de establecimiento de hospedajes, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 780, el cual comprende las inversiones destinadas a la adquisición, construcción, ampliación, remodelación y restauración de inmuebles para las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje.

Para efecto de la fiscalización, las empresas que se acojan al beneficio indicado deberán registrar las inversiones efectuadas en una cuenta separada del activo denominada "Inversiones - Decreto Legislativo N° 780".

m) Las nuevas inversiones en inmuebles realizadas por las empresas de servicios de establecimientos de hospedaje, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 820, el cual comprende las inversiones realizadas a partir del 24 de abril de 1996, destinadas a ampliar las operaciones de la empresa.

Estas inversiones deberán ser registradas en una cuenta separada del activo denominada "Inversiones para ampliación - Decreto Legislativo N° 820".

n) Los bienes entregados en concesión por el Estado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 758 y modificatorias que establecen las normas para la promoción de las inversiones privadas en la infraestructura de servicios públicos, que se encuentran afectados a la prestación de servicios públicos, así como las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos.

ñ) Las acciones, participaciones o derechos de capital de empresas con Convenio que hubieran estabilizado, dentro del régimen tributario del Impuesto a la Renta, las normas del Impuesto Mínimo a la Renta con anterioridad a la vigencia de la Ley, con excepción de las empresas exoneradas de este último.

Las empresas con Convenio sujetas al Impuesto Mínimo a la Renta deducirán de su base imponible las acciones, participaciones o derechos de capital de empresas gravadas con el Impuesto, con excepción de las que se encuentren exoneradas de este último.

Las excepciones establecidas en los párrafos anteriores de este inciso no serán de aplicación a las empresas que prestan el servicio público de electricidad, agua potable y alcantarillado.

CAPITULO IV

DECLARACION Y PAGO

Artículo 7.- VENCIMIENTO

La fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada, así como para el pago al contado del Impuesto o, en su caso, para el pago fraccionado en cuotas, será la establecida por la SUNAT.

Artículo 8.- PAGO FRACCIONADO

Aquellos contribuyentes que opten por pagar el Impuesto de manera fraccionada, deberán dejar constancia en la declaración jurada que se acogen a nueve (9) cuotas mensuales o menos, las cuales en todos los casos deberán ser iguales, sin perjuicio de la actualización prevista en el Artículo 6 de la Ley.

En caso que el contribuyente no indique la información referida al número de cuotas, se presumirá que pagará el Impuesto en nueve (9) cuotas.

Las cuotas del pago fraccionado estarán compuestas por la parte correspondiente al Impuesto más la actualización prevista en el Artículo 6 de la Ley.

Los intereses moratorios, calculados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 33 del Código Tributario, se aplicarán sobre el Impuesto, en caso de pago al contado, o sobre la cuotas vencidas, en caso de pago fraccionado.

Artículo 9.- IMPEDIMENTO DE CAMBIO DE MODALIDAD DE PAGO

Los contribuyentes que opten por la modalidad de pago al contado no podrán adoptar con posterioridad a la presentación de la declaración jurada la forma de pago fraccionado.

En aquellos casos en los que hubiera presentado la declaración jurada optando por la forma de pago al contado sin la cancelación del Impuesto, ya sea por no haberlo efectuado o hacerlo parcialmente, la SUNAT emitirá una orden de pago por la parte no cancelada.

Artículo 10.- PAGO ADELANTADO DE LAS CUOTAS

El deudor que se acoja a la modalidad de pago fraccionado podrá, en cualquier momento, cancelar una o más cuotas no vencidas. En este caso, el monto a cancelar será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) experimentada en el período comprendido entre el mes precedente al vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al de la cancelación de las cuotas.

En aquellos casos en los cuales se pague parte de una cuota en forma anticipada, éste constituirá un pago a cuenta de la cuota respectiva. El total de dicha cuota se actualizará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley.

Artículo 11.- ACOGIMIENTO A FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO

En aquellos casos en que el contribuyente acoja la deuda tributaria del Impuesto al fraccionamiento y/o aplazamiento previstos en el Artículo 36 del Código Tributario, perderá el derecho al crédito indicado en el Artículo 7 de la Ley, por la parte acogida a dichas facilidades de pago.

CAPITULO V

CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 12.- CREDITO CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley, se entiende que el Impuesto ha sido efectivamente pagado cuando la deuda tributaria generada por el mismo se hubiera extinguido mediante su pago o su compensación. El monto que se acreditará contra el Impuesto a la Renta no incluirá los intereses previstos en el Código Tributario por pago extemporáneo.

Los contribuyentes estarán obligados al pago del Impuesto, aún cuando se hubiera perdido el derecho al crédito contra el Impuesto a la Renta a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 7 de la Ley.

Artículo 13.- CREDITO DE LAS PARTES INTEGRANTES DE OTRAS ENTIDADES

El crédito contra el Impuesto a la Renta que utilizarán las partes integrantes de las entidades señaladas en el artículo 3 será el total del Impuesto pagado por ellas, incluido el atribuido por dichas entidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 14.- APLICACION DEL CREDITO CONTRA LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

El impuesto podrá aplicarse como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998, correspondiente a los períodos tributarios desde el mes de mayo hasta el mes de diciembre. Los pagos del Impuesto efectuados en los meses de 1998, indicados en la columna A de la siguiente tabla podrán ser aplicados como crédito únicamente contra los pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los períodos tributarios en 1998 indicados en la columna B:

A	B
MES DE PAGO DEL IMPUESTO	SE APLICA CONTRA PAGOS A CUENTA CORRESPONDIENTES A LOS SIGUIENTES PERIODOS TRIBUTARIOS
abril y mayo	Desde mayo hasta diciembre
junio	Desde junio hasta diciembre
julio	Desde julio hasta diciembre
agosto	Desde agosto hasta diciembre
setiembre	Desde setiembre hasta diciembre

Octubre
noviembre
diciembre

Desde octubre hasta diciembre
noviembre y diciembre
diciembre

Artículo 15.- PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO Y DEMAS CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO 1998

El procedimiento a seguir para efecto de acreditar el Impuesto a los demás créditos aplicables contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, seguirá el siguiente orden:

1. *Se determinará el Impuesto a la Renta del ejercicio 1998.*

2. *A dicho monto se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:*

a) *La parte de los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente a los meses de enero a abril de 1997 no aplicada en dicho ejercicio, la misma que constituye un crédito sin derecho a devolución.*

b) *El monto del Impuesto pagado en el año 1997, que no se hubiera utilizado contra el Impuesto a la Renta del citado ejercicio.*

De quedar un remanente del Impuesto pagado en el año 1997, éste se consignará en la Declaración Jurada el Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998 para efecto de su aplicación contra el pago de regularización del Ejercicio Gravable 1999.

c) *El monto total del Impuesto pagado en 1998, incluyendo el monto acreditado contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.*

De quedar un remanente el Impuesto pagado en 1998, éste se consignará en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998, para efecto de su aplicación contra el pago de regularización de los ejercicios 1999 y 2000.

d) *El resto de créditos sin derecho a devolución.*

e) *El saldo a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores.*

f) *Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, determinados según el Régimen General, efectivamente pagados; es decir, sin incluir la parte acreditada con el Impuesto.*

g) *De existir un remanente, se le aplicará el resto de créditos con derecho a devolución.*

Artículo 16.- PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR EL SALDO DEL IMPUESTO Y DEMAS CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO 1999 Y 2000

Para el Ejercicio 1999, la parte del crédito indicado en el Artículo 7 de la Ley, no utilizado contra el Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998, se aplicará de la siguiente manera:

a. *Se determinará el Impuesto a la Renta del Ejercicio 1999.*

b. *A dicho monto se le deducirán los siguientes créditos, en el orden que se señala:*

1. *El monto del Impuesto pagado en el año 1997, que no se hubiera utilizado contra el Impuesto a la Renta del citado ejercicio y/o de 1998, el mismo que constituye un crédito sin derecho a devolución.*

2. El Impuesto pagado en 1998, que no se hubiera utilizado contra el Impuesto a la Renta del citado ejercicio.

De quedar un remanente del Impuesto, éste se consignará en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del Ejercicio 1999, para efecto de su aplicación contra el pago de regularización del Ejercicio 2000.

3. El resto de créditos sin derecho a devolución.

4. El saldo a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores.

5. Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, determinados según el Régimen General, efectivamente pagados.

6. De existir un remanente, se le aplicará el resto de créditos con derecho a devolución.

El Impuesto a la Renta del Ejercicio 2000 se calculará de la misma forma, salvo por lo dispuesto en el numeral 1) del inciso b) del presente artículo.

Artículo 17.- APLICACION DEL CREDITO EN LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO A LA RENTA

A efecto de la aplicación del Impuesto y del saldo a que se refieren el primer y segundo párrafos del Artículo 7 de la Ley, respectivamente, el Impuesto pagado durante el ejercicio 1998 debe ser ajustado en función a la variación del IPM ocurrida entre el mes en que se efectúe el pago y el mes del cierre del balance correspondiente.

TITULO III

CAPITULO I EJERCICIO DE LA OPCION

Artículo 18.- CONTRIBUYENTES CUYOS ACCIONISTAS, SOCIOS, PRINCIPAL O CASA MATRIZ ESTEN OBLIGADOS A TRIBUTAR EN EL EXTERIOR

Están comprendidos en los alcances del último párrafo del Artículo 7 de la Ley los contribuyentes cuyos accionistas, socios, principal o casa matriz se encuentran obligados a tributar en el exterior por las rentas generadas por dichos contribuyentes, lo que deberá indicarse en el Anexo.

Artículo 19.- OPCION DE ACREDITACION

Los contribuyentes indicados en el artículo anterior, que ejerzan la opción, presentarán ante la SUNAT el Anexo, en la oportunidad de la declaración jurada a que se refiere el Artículo 20.

La opción no podrá ser variada con posterioridad al vencimiento de la presentación del Anexo. De no presentarse dicho Anexo dentro del plazo establecido, se entenderá como no acogido a la opción.

La SUNAT podrá solicitar a los contribuyentes la documentación que acredite la información indicada en el Anexo.

Artículo 20.- DECLARACION JURADA Y CUOTAS

Los contribuyentes del Impuesto que ejerzan la opción presentarán la declaración jurada del Impuesto y efectuarán el pago de las cuotas correspondientes dentro de los plazos que establezca la SUNAT.

CAPITULO II CREDITOS PARA EL EJERCICIO DE LA OPCION

Artículo 21.- ACREDITACION DE PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Los contribuyentes que ejerzan la opción utilizarán como crédito el pago a cuenta determinado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, efectivamente pagado, correspondiente al período tributario consignado en la columna B del cuadro que a continuación se detalla:

A	B
PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL PERIODO TRIBUTARIO:	MES DEL VENCIMIENTO DE LA CUOTA
marzo	abril
abril	mayo
mayo	junio
junio	julio
julio	agosto
agosto	setiembre
setiembre	octubre
octubre	noviembre
noviembre	diciembre

Para efecto de lo dispuesto en la modificación de la Ley, se entiende que el pago a cuenta ha sido efectivamente pagado cuando la deuda tributaria correspondiente se hubiera extinguido mediante su pago o su compensación.

Si los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta son superiores a las cuotas correspondientes del Impuesto, según lo establecido en el cuadro anterior, la parte no acreditada no podrá ser utilizada contra las cuotas posteriores.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que se realicen con posterioridad al vencimiento de la cuota correspondiente podrán ser utilizados como crédito contra el Impuesto únicamente respecto de la cuota que venza inmediatamente después de realizado el pago a cuenta.

El monto que se utilice como crédito contra el Impuesto no incluirá los intereses moratorios previstos en el Código Tributario por pago extemporáneo.

Artículo 22.- LIMITACIONES EN LA APLICACION DE LOS CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO Y CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA.

El monto del Impuesto pagado por los contribuyentes que ejerzan la opción no podrá ser acreditado contra el Impuesto a la Renta, ni será materia de devolución pudiendo ser deducido como gasto.

El monto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que se utilice como crédito contra las cuotas del Impuesto podrá ser usado únicamente como crédito sin derecho a devolución contra el Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998.

El monto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que no se acrediten contra las cuotas del Impuesto, mantienen su carácter de crédito con derecho a devolución.

Artículo 23.- IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO 1998

Los sujetos que ejerzan la opción, utilizarán los créditos contra el Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998 en el siguiente orden:

1. Se determinará el Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998.

2. A dicha cantidad se le deducirá un monto equivalente a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que hubieran sido acreditados contra las cuotas del Impuesto. Este monto comprenderá únicamente la parte, o de ser el caso, el total del pago a cuenta correspondiente a cada período tributario que se hubiera restado de alguna cuota del Impuesto.

En caso que dicho monto sea mayor que el Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998, la diferencia no podrá ser acreditada posteriormente, ni será materia de devolución.

3. De existir un monto restante a pagar por concepto del Impuesto a la Renta, se le deducirán los pagos a cuenta determinados de acuerdo a las normas del Impuesto Mínimo a la Renta correspondientes a los meses de enero a abril de 1997, que no se hubieran acreditado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio.

4. De existir un monto restante del Impuesto a la Renta, se le deducirán los otros créditos sin derecho a devolución.

5. A continuación se deducirán los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Ejercicio 1998, determinados según el Régimen General, sin incluir la parte acreditada contra el Impuesto indicada en el numeral 2 del presente artículo.

6. De existir un saldo remanente, se le aplicará el resto de créditos con derecho a devolución.

A efecto de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del Ejercicio 1999, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 16, salvo lo indicado en los numerales 1 y 2 del literal b) de dicho artículo.

Artículo 24.-

El impuesto que sea utilizado total o parcialmente como crédito, según lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley, no podrá ser deducido como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta.

El Impuesto que sea deducido total o parcialmente como gasto para efecto del Impuesto a la Renta no podrá ser utilizado como crédito contra dicho tributo.

El contribuyente deberá indicar en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de 1998 si utilizará el Impuesto pagado como crédito, como gasto o parcialmente como ambos. Dicha opción no podrá ser variada ni rectificadas.

El contribuyente pagará los intereses moratorios correspondientes al monto de los pagos a cuenta dejados de abonar, entre otros supuestos cuando:

a. Hubiera acreditado el Impuesto contra los pagos a cuenta y lo deduzca como gasto para efecto del Impuesto a la Renta.

b. Acredite el Impuesto en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y lo hubiera deducido en el balance acumulado al 30 de junio de 1998, a que se refiere el Artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias.

CAPITULO III

SUJETOS QUE RENUNCIEN A LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURIDICA

Artículo 25.- RENUNCIA AL CONVENIO

Los sujetos que, encontrándose en el supuesto establecido en el literal ñ) del Artículo 4 renuncien al Convenio en el transcurso del año 1998, se regirán por lo siguiente:

a) Aquéllos que hubieran efectuado la declaración del Impuesto presentarán una declaración sustitutoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cumplimiento de la formalidad requerida para la renuncia al Convenio, de acuerdo a la normatividad vigente.

Los sujetos que no hubieran presentado la declaración del Impuesto lo harán en el plazo indicado en el párrafo anterior.

b) Los que ejerzan la opción presentarán ante la SUNAT el Anexo, dentro del plazo indicado en el literal a) del presente artículo.

Dichos sujetos calcularán el monto de las cuotas del Impuesto de acuerdo a la declaración jurada a que se refiere el literal a) del presente artículo. A cada una de dichas cuotas se le deducirá los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21, obteniéndose el monto a pagar.

Luego de dicho cálculo, de existir un monto a pagar por las cuotas anteriores a la renuncia del Convenio, de acuerdo al Artículo 19, se considerará como fecha de vencimiento la establecida en el literal a) del presente artículo.

c) Los que no ejerciten la opción en el plazo indicado en el primer párrafo del literal b) del presente artículo, pagarán el Impuesto y utilizarán dicho monto como crédito contra los pagos a cuenta no vencidos y en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Se considerará que la fecha de vencimiento para el pago del Impuesto o las cuotas anteriores a la renuncia del Convenio es la establecida en el literal a) del presente artículo.

DISPOSICION FINAL

Unica.- *Los sujetos que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Texto Unico Actualizado, no estén obligados al pago del Impuesto, no presentarán la declaración jurada a que se refiere el Artículo 6 de la Ley.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los sujetos que formen parte de las entidades indicada en el Artículo 3 de la Ley.